

## CORTE DE APELACIONES

Caratulado:

**M.P C/**

Rol:

**3390-2024**

Fecha de sentencia:	24-12-2024
Sala:	Quinta
Materia:	834
Tipo Recurso:	Penal-nulidad
Resultado recurso:	RECHAZADA
Corte de origen:	C.A. de San Miguel
Cita bibliográfica:	VISTA CONJUNTAMENTE CON INGRESO DE CORTE N°3297-2024 PENAL: 24-12-2024 (-), Rol N° 3390-2024. En Buscador Corte de Apelaciones ( <a href="https://juris.pjud.cl/busqueda/u?dlqcf">https://juris.pjud.cl/busqueda/u?dlqcf</a> ). Fecha de consulta: 26-12-2024



Utilice una cámara o lector de códigos QR para acceder a este documento y consultar la integridad del sistema.



San Miguel, veinticuatro de diciembre de dos mil veinticuatro.

Vistos y teniendo presente:

Primero: Que en estos antecedentes ingreso Corte N°3390-2024 Penal, la defensa ha interpuesto recurso de nulidad en contra de la sentencia definitiva dictada en juicio simplificado, seguido por el delito de obtención maliciosa de la calidad de poseedor regular en contra de ----, RIT N°2979-2023, el cuatro de septiembre de dos mil veinticuatro, por el Undécimo Juzgado de Garantía de Santiago que, en lo que interesa, lo condena a la pena de sesenta y un días

(61) de presidio menor en su grado mínimo por el mencionado delito previsto y sancionado en el artículo 9 del D.L.2695 en relación con el artículo 473 del Código Penal, cometido el 02/09/2020 en perjuicio de la víctima ----, ordenando la cancelación de la inscripción de dominio a nombre de ----, inscrita a Fojas 20738, N°18574, del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de San Miguel del año 2021.

Segundo: Que sustenta su recurso en la causal de nulidad principal prevista en el artículo 373 letra b) del Código Procesal Penal, cuando en el pronunciamiento de la sentencia se hubiere hecho una errónea aplicación del derecho que hubiere influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo. Sostiene, en síntesis, que “ los hechos que el tribunal ha tenido por acreditados no pueden ser subsumidos en el tipo penal contenido en el artículo 9 del Decreto Ley 2.695, ni en ningún otro, siendo atípico...”; transcribe el motivo 5° del fallo impugnado para reconocer el sustento fáctico, pero advierte que ello no es suficiente para entender que su representado haya cometido el delito de que se trata, que exige la obtención de la calidad de poseedor regular de manera maliciosa, desde que no existió una sentencia civil que le haya reconocido dicha calidad y, la inscripción que se ordenó, lo fue a consecuencia de haber incurrido los oponentes en el apercibimiento legal y tenerse por no presentada la oposición; sin que dicho fallo dejara constancia de la documentación presentada por su representado. Advierte que la relevancia del mencionado error de derecho radica en que los hechos de

la acusación no pueden subsumirse en el tipo penal del artículo 9 del Decreto Ley 2.695, por lo que su representado debió ser absuelto.

Tercero: Que el Decreto Ley 2695, que Fija Normas para Regularizar la Posesión de la Pequeña Propiedad Raíz y para la Constitución del Dominio sobre ella del Ministerio de Tierras y Colonización, en lo pertinente, en su artículo 9° -actualizado Ley 21.633 Art.4° N°4 D.O. 24/11/2023-, dispone “El que maliciosamente obtuviere el reconocimiento de la calidad de poseedor regular de acuerdo con el procedimiento establecido en la presente ley, será sancionado con las penas del artículo 473° del Código Penal.

Se presumirá el dolo cuando el interesado tuviere, en la fecha de presentación de su solicitud, la calidad de arrendatario o mero tenedor o haya reconocido dominio ajeno mediante un acto o contrato escrito.

También se presumirá en caso de que obtuviere el reconocimiento de poseedor regular mientras existiere juicio pendiente o sentencia condenatoria en su contra por el delito de usurpación, si ésta tuviere por objeto el mismo inmueble o parte de él.

Si como consecuencia de lo señalado en el inciso primero se interpusiere acción penal, y ésta fuere acogida, el tribunal ordenará que se cancele la inscripción de que tratan los artículos 12 y 14. (Ley 19455, Artículo único N° 4 D.O. 25/05/2000) ...”

Cuarto: Que, del tenor de la reseñada regla legal, se constata que la tipificación del delito de que se trata no exige que sea una sentencia civil el medio de prueba que declare la calidad de poseedor regular de acuerdo con el procedimiento establecido en la ley antes reseñada, sino únicamente, que se obtenga maliciosamente dicha calidad, lo que concurre en la especie. En efecto, se encuentra establecido por el tribunal del fondo de los antecedentes administrativos aparejados a la presente causa, que para dar inicio al procedimiento establecido en el mencionado Decreto Ley 2.695 el querellado presentó al Ministerio de Bienes Nacionales documentos en los que faltó a la verdad en los hechos sustanciales, concretamente, la declaración bajo juramento, suscrita ante notario, de ser el

poseedor material del bien raíz, en circunstancias que no lo era. Además de las declaraciones de tres personas que manifestaban conocer al imputado como único dueño y poseedor material del inmueble ubicado en ----, comuna de San Ramón, en forma pacífica, continua y exclusiva, sin violencia ni clandestinidad por 24 años, quienes resultaron inubicables en la presente causa por los funcionarios que se individualizan en el motivo 8° del fallo impugnado.

Maniobras todas que el sentenciado desplegó con el objeto de cumplir con las exigencias legales de la autoridad administrativa para obtener el otorgamiento de la posesión regular del inmueble y la inscripción de éste a su nombre, concurriendo, en consecuencia, la tipificación que el recurrente echa de menos, lo que impide que la causal en análisis pueda prosperar.

Quinto: Que, en subsidio, invoca la causal prevista en el artículo 374 letra e) en relación con lo que disponen los artículos 342 letra c) y 297 todos del Código Procesal Penal. Básicamente, alega que no presentó antecedente alguno ante el tribunal civil y tampoco éste le reconoció la posesión regular. Señala que de haberse “basado en la totalidad de la prueba rendida..., especialmente la sentencia dictada por el 3° Civil de San Miguel..., la única decisión posible habría sido la absolución...”.

Sexto: Que según se aprecia del fallo impugnado, con la prueba que se detalla apreciada libremente, sin contradecir las reglas de la sana crítica, se constata que existe una fundamentación inequívoca que, permitió en el razonamiento 11° arribar a la conclusión de que al acusado le cupo participación culpable y penada por la ley en la comisión de los hechos establecidos en los motivos 5° y 8°.

Séptimo: Que, finalmente, corresponde tener presente que la argumentación del recurso en cuanto a la falta de valoración de toda la prueba rendida, no se dirige a impugnar premisas de razonamiento alguno, que omite indicar, sino a elementos del cúmulo probatorio sin que, por lo mismo, determine la forma en que éstos influyen en la ponderación de la prueba, lo que impide que este capítulo del recurso pueda prosperar.

Por estas consideraciones y de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 373, 378 y, 384 del Código

Procesal Penal, se rechaza el recurso de nulidad intentado por el abogado Carlos Patricio Suarez Gaete en representación del requerido -----, en contra de la sentencia de cuatro de septiembre de dos mil veinticuatro, dictada en los autos RIT 2979-2023, seguidos ante el Undécimo Juzgado de Garantía de Santiago.

Redacción de la ministro señora Catepillán.

Regístrese y devuélvase.

Rol 3390-2024 Penal

Pronunciado por la Quinta Sala de esta Corte, integrada por la ministra señora Ma. Carolina Catepillán Lobos, ministro señor Luis Sepúlveda Coronado y abogado integrante señor Juan F. Reyes Taha.

No obstante haber concurrido a la vista y acuerdo de la presente causa no firma la ministra señora Catepillán por estar realizando suplencia en la Excma. Corte Suprema, tampoco lo hace el ministro señor Sepúlveda por estar haciendo uso de feriado legal.